

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXI — ENERO - MARZO DE 1963 — N° 123

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ

HUMBERTO TORRES RAMIREZ

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

LUIS HERRERA REYES

IMPRESA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION — (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO

CONTRA ROBERTO SPULER STRINCKLER

DESACATO

Apelación de la sentencia definitiva

(Invalidación de oficio de la sentencia de primera instancia)

DESACATO — DELITO DE DESACATO — DESACATO CONTRA UN GOBERNADOR DE DEPARTAMENTO — DENUNCIA — DENUNCIA FORMULADA DIRECTA Y PERSONALMENTE POR EL GOBERNADOR OFENDIDO — LEY DE SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO — PROCESOS POR DESACATO — INICIACION DE PROCESOS POR DESACATO — DENUNCIA O REQUERIMIENTO DEL MINISTRO DEL INTERIOR O INTENDENTE DE LA PROVINCIA — ACCION PENAL — FORMACION DE LA ACCION PENAL — LEGALIDAD DEL PROCESO CRIMINAL — CONDICION DE PROCESABILIDAD — SENTENCIA — RECURSOS DE CASACION — PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE CASACION — INVALIDACION DE OFICIO — FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA INVALIDAR DE OFICIO LAS SENTENCIAS — VICIOS PROCESALES — RECURSO DE CASACION EN LA FORMA — VICIOS DE CASACION EN LA FORMA — RITUALIDAD DEL PROCESO — LEYES DE PROCEDIMIENTO — NORMAS PROCESALES — IRRENUNCIABILIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES — NORMAS DE ORDEN PUBLICO — INOBSERVANCIA DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO — NULIDAD — NULIDAD DE LO OBRADO

DOCTRINA.— Procede invalidar de oficio todo lo obrado en una causa por delito de desacato cometido con respecto a la persona de un Gobernador de Departamento, si consta de autos que dicho proceso se sustanció con el solo mérito de la denuncia que, directa y personalmente, formuló el propio ofen-

dido y sin que hubiere mediado denuncia o requerimiento del Ministro del Interior o del respectivo Intendente de la Provincia.

En efecto, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 26 de la Ley N° 12.927, sobre Seguridad Interior del Estado, de 6 de agosto de 1958, los proce-

sos a que dieren lugar, entre otros, los delitos previstos en el Título VI, Párrafo 1º del Libro II del Código Penal, esto es, los atentados y desacatos contra la autoridad, como lo es un Gobernador de Departamento, deberán iniciarse por requerimiento o denuncia del Ministro del Interior o del Intendente que corresponda, y conocerán de ellos en primera instancia, cuando los delitos sean cometidos exclusivamente por civiles, un Ministro de la respectiva Corte de Apelaciones y, en segunda instancia, la Corte, con excepción de dicho Ministro.

Para que, en los casos antes señalados, el órgano jurisdiccional entre a actuar y proceda conocer del presunto delito es indispensable, previamente, salvar el obstáculo procesal que la ley prevé a la formación de la acción penal y que, a la vez, condiciona la legalidad del proceso criminal, conocido en doctrina como "condición de procedibilidad", cuya característica es la de impedir, en absoluto, mientras no se cumpla, el nacimiento del juicio criminal.

Si bien contra las sentencias recaídas en los procesos regidos por la Ley N° 12.927, sobre Seguridad Interior del Estado, no proceden los recursos de casa-

ción, ello no priva a los Tribunales, con ocasión del conocimiento de ellas por la vía de la apelación o la consulta, de la autorización legal para invalidarlas de oficio cuando, ostensiblemente, acusen un vicio de aquellos que den lugar al recurso de casación en la forma, en razón de que en nuestro sistema procesal dicha facultad tiene amplios ámbitos de procedencia y no está limitada a determinados vicios o causales del recurso de casación en la forma, sino que los comprende a todos por igual y sin distinción alguna, y es procedente aún en aquellos casos en que no lo es el respectivo recurso —como se deduce de lo dispuesto en el artículo 773 inciso segundo, en relación con el artículo 776 del Código de Procedimiento Civil, preceptos ambos aplicables en materia penal, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 43 y 535 del Código de Procedimiento Penal—, ya que está establecido en resguardo de las normas que rigen la ritualidad del procedimiento, cuando han sido manifiestamente violadas.

Las leyes de procedimiento son de orden público y, por lo tanto, irrenunciables, produciendo su observancia, la nulidad de lo obrado.

DESACATO

155

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Temuco, ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos:

Se ha instruido este sumario para investigar el delito de desacato al Gobernador de Victoria don Humberto Molinari Berríos y la participación culpable que pudiere haberle en la comisión de él a Roberto Spuler Strinckler.

A fojas 1 rola denuncia del Gobernador del Departamento de Victoria, Humberto Molinari Berríos, quien expresa que el día 30 de marzo de 1961, en circunstancias de que entraba a su oficina y que el Receptor Roberto Spuler iba saliendo, fue increpado por éste con las siguientes palabras: "Vaya a tramitar a su abuela, Gobernador y no a mí". Agrega que preguntó a la Secretaria de la Gobernación, Eliana Rodríguez, acerca del proceder de este funcionario y ella le manifestó que Spuler la había tratado de "desgraciada" porque de inmediato no le había tramitado un oficio de fuerza pública.

Esta denuncia fue ratificada a fojas 23, agregando el denunciante que no escuchó las expresiones injuriosas dirigidas a

la señorita Rodríguez por Spuler.

A fojas 6 rola la investigación que al respecto practicó Carabineros de Victoria.

A fojas 8 vuelta, 20 y 20 vuelta, Daniel Hernán Aguilera y Eliana Rodríguez declaran que estaban presentes cuando el reo Spuler insultaba al Gobernador con la siguiente expresión: "Vaya a tramitar a su abuela, Gobernador".

A fojas 9, 16 y 26, Roberto Spuler Strinckler, nacido en Victoria y domiciliado en la misma localidad, de 57 años de edad, casado, lee y escribe, Receptor de Mayor Cuantía, expone: Que no ha tenido ninguna incidencia con el Gobernador. Por el contrario, al reclamarle a Eliana Rodríguez un oficio de fuerza pública, ésta lo atendió en forma descomedida y amenazante. Careado a fojas 58 con ella y con Daniel Hernán Aguilera, cada uno se mantuvo en sus respectivos dichos.

A fojas 28, Roberto Spuler Strinckler fue encargado reo como autor del delito de desacato al Gobernador del Departamento de Victoria.

Mario Chiffelle Besnier (fojas 35) y Manuel Matamala (fojas 35 vuelta) deponen acerca de la conducta anterior del reo, la que califican de irreprochable.

A fojas 49 rola el extracto de filiación el cual no registra anotaciones prontuariales.

Estando ejecutoriada la resolución que declaró cerrado el sumario, se dictó a fojas 62 auto acusatorio contra el reo Spuler como autor del delito de desacato al señor Gobernador de Victoria, Humberto Molinari.

El abogado don Alfonso Podlech, por el reo Roberto Spuler, contestando la acusación, expresa que su representado ha negado terminantemente ser el autor del delito de que se le acusa y que, en todo caso, la frase vertida por él no encuadra como calumnia, amenaza, desorden o injuria, por cuanto no hubo intención de injuriar, ya que la frase en sí misma es infantil e inofensiva y no compromete la dignidad del señor Molinari como Gobernador. Agrega que en el reo no ha existido en ningún momento "animus injuriandi", elemento que es indispensable para configurar el delito que se requisa; termina diciendo que el artículo 263 del Código Penal señala las autoridades o dignidades que pueden ser objeto del delito de desacato, y, entre ellas, no se puede estimar que quedan comprendidos los Gobernadores. Pide, en consecuencia, que se absuelva al

reo o, en subsidio, que se tengan presentes las siguientes circunstancias atenuantes: a) Su irreprochable conducta anterior, y b) La de obrar por estímulos tan poderosos que, naturalmente, le produjeron arrebatos y obcecación. Termina solicitando, por el primer otrosí, que se tengan por acompañados los documentos que indica; por el segundo otrosí, ofrece prueba de testigos sobre los puntos que indica, y en el cuarto otrosí, tacha a los testigos Hernán Aguilera y Eliana Rodríguez, por la causal N.º 7 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, esto es, por formar parte del personal de la Gobernación, y al señor Gobernador don Humberto Molinari, por la causal N.º 11 del artículo ya citado, esto es, por ser denunciante.

A fojas 81 vuelta se tuvo por contestada la acusación y se recibió la causa a prueba, rindiéndose la testimonial y documental que rola en autos.

A fojas 88 se certificó que el término probatorio se encontraba vencido y se han traído los autos para resolver.

Considerando:

En cuanto a sus tachas:

1º) Que el reo ha deducido tacha contra los testigos Eliana

DESACATO

157

Rodríguez y Hernán Aguilera por ser dependientes del denunciante, esto es, por la causal Nº 7 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, y contra el señor Gobernador por ser denunciante y afectarle la causal de inhabilidad contemplada en el Nº 11 del artículo ya citado.

2º) Que las tachas que se han opuesto son inadmisibles en razón de que no se han indicado circunstanciadamente los medios de prueba con los cuales se pretende probarlas, como lo exige en forma imperativa el artículo 493 del Código ya citado;

Considerando en cuanto al fondo:

3º) Que con la denuncia de fojas 1, la investigación de fojas 6, el documento de fojas 46, del que consta que el ofendido es actual Gobernador en ejercicio del Departamento de Victoria y con las declaraciones de Eliana Rodríguez (fojas 4 y 20) y Hernán Aguilera (fojas 8 vuelta y 20 vuelta) que expresan que oyeron las expresiones proferidas "vaya a tramitar a su abuela, Gobernador", se encuentra legalmente establecido el delito de desacato al señor Gobernador de Victoria don Humberto Molinari Berríos;

4º) Que si bien las palabras ya indicadas constituyen un menosprecio para la dignidad del cargo que desempeña el ofendido, dadas las circunstancias en que fueron proferidas y teniendo presente, además, que en ellas no se imputa al señor Gobernador de Victoria ningún hecho grave, el delito cometido debe calificarse como el de desacato, delito contemplado en la segunda parte del artículo 265 del Código Penal (en relación con el Nº 3º del artículo 264 del mismo Código);

5º) Que el reo Roberto Spuler Strinckler niega ser el autor de este delito, exponiendo que en la ocasión en que se dice se cometió, ni siquiera ha visto al Gobernador, señor Molinari;

6º) Que no obstante la negativa del reo, del proceso aparecen las declaraciones de Eliana Rodríguez y Hernán Aguilera, testigos hábiles, contestes en el hecho, lugar y tiempo en que acaeció y no contradichos por otros testigos, probanzas que son legalmente suficientes para convencerlo de que es autor del delito de desacato al Gobernador del Departamento de Victoria. En efecto, estos testigos afirman que el día 20 de marzo del

año pasado, en circunstancias que el señor Gobernador entraba al edificio de la Gobernación, el reo Spuler, visiblemente irritado porque no se le despachaba un exhorto con la rapidez que deseaba, le dijo: "Vaya a tramitar a su abuela, Gobernador";

7º) Que el acusado hace valer la circunstancia que no ha tenido en ningún momento la intención de injuriar al señor Gobernador, empero con ello no debe ser oído porque las acciones se reputan siempre voluntarias y de autos no consta lo contrario;

8º) Que, asimismo, durante el plenario, el reo produjo la testimonial de Alfonso Rodríguez, de Mariano Correa, de Marcelino Reusse, de Osvaldo Temer y de Aner Padilla, quienes declaran que consideran que la frase que profirió el acusado contra el señor Gobernador no la estiman afrentosa, injuriosa para dicho funcionario; mas tales apreciaciones no procede tomarlas legalmente en cuenta por motivo de tratarse de meras apreciaciones subjetivas, sin apoyo ni fundamento de derecho;

9º) Que el enjuiciado alega en su favor la circunstancia atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N° 5 del Código

Penal, para el caso de que se le considere culpable, y la funda en que obró por estímulos tan poderosos que, naturalmente, le produjeron arrebatos y obcecación, lo que es inatendible por cuanto tales estímulos tan poderosos no aparecen probados en el proceso, y

10º) Que milita en favor del reo la circunstancia atenuante de responsabilidad penal, derivada de su irreprochable conducta anterior, acreditada con las declaraciones de Mario Chiffelle y de Manuel Matamala (fojas 35 y 35 vuelta), la que se encuentra reforzada con el pronunciamiento (fojas 49) y demás antecedentes del proceso. Y no obrar circunstancias que agraven su responsabilidad penal.

En virtud de estas consideraciones, y visto lo que disponen los artículos 1º, 14, 15 N.º 1º, 49, 60, 69, 70 y 265 del Código Penal, y artículos 108, 110, 459, 477, 496, 500 y 504 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

1º— Que no se admiten las tachas opuestas a los testigos Eliana Rodríguez y Hernán Aguilera, ni la opuesta al señor Gobernador don Humberto Molinari Berríos, y

2º— Que se condena al reo Roberto Spuler Strinckler, a la

pena de veinte escudos (E° 20) de multa a beneficio fiscal, como autor del delito de desacato a la persona del señor Gobernador del Departamento de Victoria, don Humberto Molinari Berríos y al pago de las costas de la causa.

Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa, sufrirá por vía de substitución y apremio, la pena de reclusión, regulándose un día por cada doscientos cincuenta pesos. Le servirán de abono los nueve días que permaneció privado de su libertad, contados desde el veintidós de febrero al dos de marzo de mil novecientos sesenta y dos (fojas 30 y 54 vuelta).

Anótese y cítese al sentenciado, oficiándose al Juez Letrado de Victoria.

Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo que manda el artículo 75 del Código de Procedimiento Penal.

Eleazar Carrasco A.

Pronunciada por el señor Ministro titular de la Ilustrísima Corte de Apelaciones, don Eleazar Carrasco Alvarez. — Rubén Gajardo Alvarado, Secretario.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Temuco, nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que este proceso se incoó por el delito de desacato al Gobernador del Departamento de Victoria, don Humberto Molinari Berríos, en contra del reo Roberto Spuler Strinckler, a quien se acusó y condenó como autor del mismo delito al pago de una multa de E° 20 y de las costas de la causa. En contra del fallo el reo dedujo recurso de apelación;

2º) Que aparece de los antecedentes que fue el propio ofendido quien, directa y personalmente, denunció el delito de desacato a su persona, sustanciándose con su mérito el proceso por uno de los Ministros de este Tribunal, con sujeción al procedimiento del juicio ordinario criminal;

3º) Que en los procesos a que dieran lugar, entre otros, los delitos previstos en el Título VI, Párrafo 1º del Libro II del Código Penal, esto es, de los atentados y desacatos contra la autoridad como el de que se trata, deberán

iniciarse "por requerimiento o denuncia del Ministro del Interior o de los Intendentes respectivos y conocerán de ellos en primera instancia, cuando los delitos sean cometidos exclusivamente por civiles, un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva y, en segunda instancia, la Corte, con excepción de ese Ministro", conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley 12.927, de Seguridad Interior del Estado, de 6 de agosto de 1958;

4º) Que de lo dicho resulta que, en el caso de autos, para que el órgano jurisdiccional entre a actuar y proceda conocer el presunto delito de desacato, es indispensable, previamente, salvar el obstáculo procesal que la ley prevé a la formación de la acción penal y que, a la vez, condiciona la legalidad del proceso criminal, conocido en doctrina como condición de procedibilidad, cuya característica es la de impedir, en absoluto, mientras no se cumpla, el nacimiento del juicio. Tal exigencia previa, de carácter ritualista, consiste en la especie, en el requerimiento o denuncia del Ministro del Interior o del Intendente de la Provincia de Malleco, confiriéndose a la palabra "denuncia" el alcance que le asigna el artículo 82 del Código de Procedimiento

Penal, establecido en la sesión tercera de la Comisión Revisora del Código de Procedimiento Penal, referida a "denuncia formal" hecha a los Tribunales de Justicia. El "requerimiento", no es sino la petición para que se genere la causa con el señalamiento de la misma formalidad que la denuncia, como lo preceptúa el artículo 103 del mismo Código;

5º) Que cumplidas las referidas exigencias previas, ello autoriza que el proceso incoado siga su curso de oficio, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 26 y 27 de la Ley de Seguridad Interior del Estado;

6º) Que no habiéndose satisfecho tales condiciones previas de legalidad, ya que el señor Ministro sumariante continuó la tramitación del proceso iniciado en primera instancia con la sola denuncia, personal y directa, deducida por el ofendido (fojas 1, 9 vuelta y 13 vuelta), sin que se formalizara por las antedichas autoridades el requerimiento y denuncia que la ley dispone, indispensable para la iniciación del procedimiento, la relación jurídica procesal que vincula a las partes entre sí y a éstas con el órgano jurisdiccional encarga-

DESACATO

161

do de resolver la controversia, dictando la sentencia que resuelve sobre el fondo del asunto, restableciendo la norma de Derecho violada y sancionando a los responsables, según se trate de contienda civil o cuestiones criminales, debe concluirse que esta relación procesal y todo lo actuado, incluso el fallo, aparecen viciados de nulidad y debe, por tanto, declararse su invalidación;

7º) Que, si bien contra las sentencias recaídas en los procesos regidos por la Ley N° 12.927 sobre Seguridad Interior del Estado, no proceden los recursos de casación, ello no priva a los Tribunales de la autorización legal para invalidar de oficio los fallos que, ostensiblemente, acusen un vicio de aquéllos que den lugar al recurso de casación en la forma, con ocasión del conocimiento de los mismos, por vía de apelación, consulta o casación, en razón de que, en nuestro sistema procesal, tiene amplios ámbitos de procedencia y no está limitado a determinados vicios o causales del recurso de casación en la forma, sino que los comprende a todos por igual y sin distinción alguna y es procedente aún en aquellos casos en que no lo es el respectivo re-

curso, como se deduce de lo dispuesto en el artículo 773 inciso 2º, en relación con el artículo 776 del Código de Procedimiento Civil, aplicables en materia penal, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 43 y 535 del Código de Procedimiento Penal, ya que está establecido en resguardo de las normas que rigen la ritualidad del procedimiento, cuando han sido manifiestamente violadas. En el caso de que se trata es, pues, procedente la invalidación de la sentencia y de las demás actuaciones, mediante la casación de oficio en la forma, establecida en la última de las disposiciones precedentemente citadas;

8º) Que en este proceso se ha omitido, como se advierte, durante el juicio, la práctica de un trámite o diligencia dispuesto expresamente por la ley bajo pena de nulidad, causal prevista en el N.º 12 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, vicio respecto del cual no se oyó a los abogados porque ninguno concurrió a alegar en la vista de la causa;

9º) Que las leyes de procedimiento son de orden público y, por lo tanto, irrenunciables, produciendo su inobservancia la nulidad de lo obrado.

Por estas consideraciones y citas legales, se invalida de oficio todo lo obrado en este proceso, desde la resolución recaída en la denuncia del personalmente ofendido de fojas 1 vuelta adelante, hasta la sentencia definitiva, reponiéndose el proceso en el estado de proveerse con arreglo a derecho la referida denuncia de fojas 1.

Anótese y devuélvase, Publíquese.

Redacción del Abogado integrante, don Elizardo Ciudad Vásquez.

León Erbeta V. — A. Toro L. — Elizardo Ciudad V.

Pronunciada por los señores Ministros titulares don León Erbeta Vaccaro y don Arnaldo Toro Leiva y Abogado integrante don Elizardo Ciudad Vásquez. — Rubén Gajardo Alvarado, Secretario.